



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3921-2022-TCE-S1

Sumilla: *“(…) para la configuración del supuesto de hecho que contiene la infracción imputada, es necesario tener certeza de la presentación de los documentos cuestionados; y, que el Contratista los haya incluido como parte de su cotización presentada en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio (…)”.*

Lima, 16 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 16 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **2881/2021**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **ALVARADO CERNA FERNANDO SALVADOR**, por su supuesta responsabilidad al **haber presentado, como parte de su cotización, supuesta información inexacta**, en el marco de la emisión de la **Orden de Servicio N° 496-2017 del 10 de marzo de 2017**, emitida por la SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA para la contratación de “*Servicio como abogado en la Subgerencia de Asuntos Judiciales*”, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 10 de marzo de 2017, la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 496-2017¹, a favor del señor Alvarado Cerna Fernando Salvador, en adelante **el Contratista**, para la contratación del “*Servicio como abogado en la Subgerencia de Asuntos Judiciales*”, por el importe de S/ 4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante **la Ley**, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**, normas vigentes al momento de suscitarse los hechos materia del presente caso.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 26017/2021.TCE², presentada el 4 de mayo de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en

¹ Documento obrante a folios 110 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 2 al 6 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3921-2022-TCE-S1

adelante **el Tribunal**, la Secretaría del Tribunal puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa.

3. Mediante Decreto del 2 de junio de 2022³, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros, los siguientes documentos; i) informe técnico legal de su asesoría; ii) señalar los documentos presuntamente falsos o adulterados y/o con información inexacta; iii) copia legible de la Orden de Servicio; y, iv) copia legible de la cotización presentada por el Contratista.
4. Con Decreto del 12 de julio de 2022⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; consistente en los siguientes documentos:

Supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta:

- i) El Título Profesional de abogado del 15 de diciembre de 1999, emitido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega a nombre del señor Fernando Salvador Alvarado Cerna.
- ii) El Curriculum Vitae de noviembre de 2016, perteneciente al señor Fernando Salvador Alvarado Cerna, presentado para la emisión de la Orden de Servicio N° 496-2017 del 10 de marzo de 2017.

Por consiguiente, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

³ Documento obrante a folios 7 al 11 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 14 de junio de 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 33223/2022.TCE y N° 33222/2022.TCE, respectivamente; documentos obrantes a folios 12 al 19 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 39 al 52 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad, el 15 de julio de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 42750/2022, documento obrante a folios 1341 al 1350 del expediente administrativo. Asimismo, se notificó al Contratista, el 19 de julio de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 42749 /2022, documento obrante a folios 1351 al 1360 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3921-2022-TCE-S1

Asimismo, se requirió a la Entidad para que cumpla con remitir la información solicitada mediante Decreto del 2 de junio de 2022, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional.

5. A través del Oficio N° 029 – 2022/GAL/SBLM⁵, presentado el 13 de julio de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 001-2022-GOP/SBLM⁶ del 4 del mismo mes y año, en el cual señala lo siguiente:
 - i) Mediante Carta N° 005-2022-SBLM/G.O. del 17 de junio de 2022, se solicitó a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, confirmar si emitió el título de abogado del 15 de diciembre de 1099, otorgado presuntamente a favor del señor Alvarado Cerna Fernando Salvador.
 - ii) A través del Oficio N° 2208-2022-SUNEDU-02-15-02 del 21 de junio de 2022, la SUNEDU, informó que no obra inscrito grados académicos y/o título profesional a nombre del señor Alvarado Cerna Fernando Salvador.
 - iii) Mediante Carta N° 411-2022-OCGT-RUIGVL, la Universidad Inca Garcilaso de la Vega informó no haber otorgado favor del señor Alvarado Cerna, el título profesional en consulta.
 - iv) No obstante, la Entidad refiere que, no se ha encontrado el documento con el cual se recibió la propuesta del Contratista.
6. Mediante Memorando N° 221-2022-GAL/SBLM⁷ presentado el 13 de julio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió nuevamente el Informe Técnico N° 001-2022-GOP/SBLM⁸ del 4 de julio de 2022.
7. A través del Oficio N° 031 – 2022/GAL/SBLM⁹, presentado el 20 de julio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió nuevamente el Informe Técnico N° 001-2022-GOP/SBLM¹⁰ del 4 de julio de 2022.
8. A través del escrito s/n¹¹, presentado el 10 de agosto de 2022 ante la Mesa de

⁵ Documento obrante a folios 54 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 62 al 75 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folio 699 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 703 al 716 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folio 1362 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folio 1365 al 1378 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folio 2001 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3921-2022-TCE-S1

Partes del Tribunal, la Entidad remitió nuevamente el Informe Técnico N° 001-2022-GOP/SBLM¹² del 4 de julio de 2022.

9. A través del escrito s/n¹³, presentado el 10 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió nuevamente el Informe Técnico N° 001-2022-GOP/SBLM¹⁴ del 4 de julio de 2022.
10. A través de la Carta N° 09-2022-SBLM/G. O¹⁵, presentada el 12 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió, entre otros documentos, nuevamente el Informe Técnico N° 001-2022-GOP/SBLM¹⁶ del 4 de julio de 2022.
11. Con Decreto del 15 de agosto de 2022¹⁷, tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos a la imputación formulada en su contra, no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente; y, se remitió el expediente a la Primera Sala para resolver, siendo recibido por el Vocal ponente el 16 de ese mismo mes y año.
12. A través del Decreto del 5 de octubre de 2022¹⁸, dada la ratificación de la conformación de la Primera Sala y la conformación de la Sexta Sala del Tribunal, cuya aprobación se formalizó mediante la Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre de 2022, se dispuso comunicar a las partes la ratificación de la conformación de la Primera Sala del Tribunal, y continuar con el trámite del presente procedimiento sancionador, según su estado.
13. Mediante Decreto del 3 de noviembre de 2022, se requirió lo siguiente:

"(...)

A LA UNIVERSIDAD INCA GARCILAZO DE LA VEGA

Sírvase informar si el Título Profesional de Abogado del 15 de diciembre de 1999, a nombre del señor Fernando Salvador Alvarado Cerna, fue emitido por su casa de estudios.

¹² Documento obrante a folios 2002 al 2015 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folio 2638 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a folios 2639 al 2652 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante a folio 3276 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folios 3281 al 3294 del expediente administrativo.

¹⁷ Documento obrante a folio 3920 del expediente administrativo.

¹⁸ Documento obrante a folio 3922 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3921-2022-TCE-S1

Sírvase informar si el Título Profesional de Abogado del 15 de diciembre de 1999, a nombre del señor Fernando Salvador Alvarado Cerna, ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente expedido.

Si la información contenida en el Título Profesional de Abogado del 15 de diciembre de 1999 es veraz, si guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contiene o no información inexacta.

(...)

A LA SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA

*Sírvase remitir copia legible de la de la cotización presentada por el señor ALVARADO CERNA FERNANDO SALVADOR, en el marco de la emisión de la Orden de Servicio N° 496-2017 del 10 de marzo de 2017, emitida por la SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA para la contratación de "Servicio de tercero - persona natural, para prestar servicios como Abogado en la Sub Gerencia de Asuntos Judiciales", **en el cual deberá figurar constancia de su recepción por parte de su entidad.***

(...)"

- 14.** A través de la Carta N° 014-2022-SBLM/G.O. presentada el 7 de noviembre de 2022, en atención a lo requerido por Decreto del 3 de noviembre de 2022, la Entidad informó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, esta gerencia de operaciones se reafirma en lo manifestado en el Informe Técnico N° 001-2022-GOP/SBLM del 4 de Julio del 2022, especialmente con lo señalado en el literal m) del análisis del precitado Informe Técnico:

(...) No se encontró evidencia del documento con el cual la SBLM recibió la propuesta del ex contratista o el correo electrónico con el cual este último remitió su propuesta. (...)

Es decir, no se ha encontrado para el mes de marzo del 2017, mes en que se emitió la Orden de Servicio N° 496-2017, la evidencia de recepción por parte de la Sociedad de Beneficencia de Lima o el correo electrónico, con el cual remitiría Alvarado Cerna Fernando Salvador supuesta documentación falsa para su contratación.

Además, nos reafirmamos con lo declarado en el Numeral 5 de las conclusiones del referido informe técnico:

"En ningún caso se ha encontrado el documento con el cual la sugerencia de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3921-2022-TCE-S1

logística y control patrimonial de la gerencia de administración de la SBLM recibió la propuesta o se le remitió la misma (...)".

15. Cabe precisar que, la fecha de emisión del pronunciamiento la Universidad Inca Garcilazo de la Vega no ha cumplido con atender lo solicitado, pese haber sido notificado el 4 de noviembre de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 70143-2022.TCE.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en infracción administrativa por haber presentado a la Entidad presunta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. Ahora bien, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, **en adelante el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3921-2022-TCE-S1

vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; esto es, por la presentación de información inexacta y documentación falsa, respectivamente, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444; y que, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225, los cuales en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**.
4. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o adulterada, en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

Por otra parte, en cuanto al supuesto de hecho referido a la presentación de información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación al haberse realizado precisiones sobre los supuestos de hecho que contiene, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el Contratista por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3921-2022-TCE-S1

supuesta responsabilidad con la norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados.

Naturaleza de la infracción.

5. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), documentos cuyo contenido no sea concordante o congruente con la realidad, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

6. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
7. En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.
8. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se han realizado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3921-2022-TCE-S1

administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

9. Ahora bien, estando las infracciones precitadas corresponde verificar — en principio— que los documentos cuestionados (supuestamente falsos o adulterados e información inexacta) han sido efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
10. Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
11. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3921-2022-TCE-S1

resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es contrario a la realidad.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente, o que no haya sido firmado por quien aparece como suscriptor, o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros; independientemente que ello se logre¹⁹.

12. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten

¹⁹ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3921-2022-TCE-S1

los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

13. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

14. En el caso materia de análisis se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, consistente en:

Supuesta documentación falta o adulterada y/o con información inexacta:

- i) El Título Profesional de Abogado del 15 de diciembre de 1999, emitido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega a nombre del señor Fernando Salvador Alvarado Cerna.
- ii) El Curriculum Vitae de noviembre de 2016, perteneciente al señor Fernando Salvador Alvarado Cerna, presentado para la emisión de la Orden de Servicio N° 496-2017 del 10 de marzo de 2017.
15. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados y la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
16. Conforme se aprecia de la denuncia presentada, así como de lo señalado por la Entidad a través de su Informe Técnico N° 001-2022-GOP/SBLM²⁰ del 4 de julio de

²⁰ Documento obrante a folios 62 al 75 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3921-2022-TCE-S1

2022, se cuestiona una presunta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos presentados por el Contratista, como parte de su cotización.

17. Sobre el particular, para la configuración del supuesto de hecho que contiene la infracción imputada, es necesario tener certeza de la presentación de los documentos cuestionados; y, que el Contratista los haya incluido como parte de su cotización presentada en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio (cuyo acto se habría realizado como fecha máxima el 10 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que en dicha fecha se emitió la Orden de Servicio); sin embargo, no obra en autos medio de prueba que así lo acredite.
18. A la vez, fluye de los antecedentes que, mediante Decreto del 3 de noviembre de 2022, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir, entre otros, copia de la cotización presentada por el Contratista en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio; para cuyo efecto se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad con la Cédula de Notificación N° 70142/2022, para que coadyuve a la atención del requerimiento.
19. En respuesta, a través de la Carta N° 014-2022-SBLM/G.O. presentada el 7 de noviembre de 2022, la Entidad informó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, esta gerencia de operaciones se reafirma en lo con lo manifestado en el Informe Técnico N° 001-2022-GOP/SBLM del 4 de Julio del 2022, especialmente con lo señalado en el literal m) del análisis del precitado Informe Técnico:

(...) No se encontró evidencia del documento con el cual la SBLM recibió la propuesta del ex contratista o el correo electrónico con el cual este último remitió su propuesta. (...)

Es decir, no se ha encontrado para el mes de marzo del 2017, mes en que se emitió la Orden de Servicio N° 496-2017, la evidencia de recepción por parte de la Sociedad de Beneficencia de Lima o el correo electrónico, con el cual remitiría Alvarado Cerna Fernando Salvador supuesta documentación falsa para su contratación.

Además, nos reafirmamos con lo declarado en el Numeral 5 de las conclusiones del referido informe técnico:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3921-2022-TCE-S1

“En ningún caso se ha encontrado el documento con el cual la sugerencia de logística y control patrimonial de la gerencia de administración de la SBLM recibió la propuesta o se le remitió la misma (...)”.

20. En ese contexto, teniendo en cuenta que, en el Informe Técnico N° 001-2022-GOP/SBLM²¹ del 4 de julio de 2022, ratificado mediante Carta N° 014-2022-SBLM/G.O. del 7 de noviembre de 2022, la Entidad ha señalado de forma expresa no haber encontrado evidencia de la recepción de la propuesta [cotización] del Contratista, en la cual se habría adjuntado la documentación cuestionada en el expediente administrativo; este Colegiado concluye que, pese a existir indicios respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los instrumentos cuestionados, no ha sido posible obtener certeza de que estos fueron efectivamente presentados por el Contratista ante la Entidad, como parte de su cotización.

En ese sentido, pese al requerimiento reiterado por este Tribunal, la Entidad no ha cumplido con acreditar la presentación de la documentación cuestionada por parte del Contratista; por lo que, se debe declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, no ha lugar a la imposición de sanción, por su presunta responsabilidad en la comisión de las infracciones que estuvieron tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

21. En consecuencia, es pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular y del Órgano de Control Institucional de la Entidad, a efectos que adopten las medidas que estimen pertinentes y se proceda al deslinde de responsabilidades, por no haber remitido a este Tribunal copia de la cotización presentada por el Contratista, debidamente recibida por la Entidad, pese a los reiterados requerimientos formulados.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la reconfirmación dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de

²¹ Documento obrante a folios 62 al 75 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3921-2022-TCE-S1

abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción al señor **ALVARADO CERNA FERNANDO SALVADOR** con **R.U.C. N° 10072567019**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 496-2017, emitida por la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, conforme los fundamentos antes expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular y del Órgano de Control Institucional de la Entidad, en atención a lo expuesto en sus fundamentos 20 y 21 para las acciones que correspondan en el marco de sus respectivas competencias.
3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

ss.

Villanueva Sandoval.

Cortez Tataje.

Rojas Villavicencio.